

Libro IV, Título II, Letra B Condiciones para la Inversión en el extranjero**Capítulo II. Adquisición y Enajenación de Instrumentos y Realización de Operaciones**

1. En caso que la inversión en cuotas de fondos mutuos se realice a través de un intermediario, éste deberá detentar la calidad de dealer en la transacción, es decir, que sea el propietario de las cuotas que transfieren al Fondo que invierte.

2. La entidad mandataria deberá comprometerse contractualmente con la Administradora a remitir a la Superintendencia todo o parte de la información referida a las inversiones realizadas con recursos de un Fondo de Pensiones, en un plazo no superior a 15 días, contado desde la fecha en que reciba una solicitud de este Organismo en tal sentido. Dicha información podrá referirse a cualquier transacción que haya efectuado el mandatario para los Fondos de Pensiones durante los últimos trescientos sesenta y cinco días y hasta ciento ochenta días después de haber concluido el contrato de administración de inversiones suscrito con la Administradora.

3. La Administradora será responsable de obtener una confirmación de parte del comprador o vendedor, intermediario o entidad contraparte, con quien se efectuó la transacción u operación. En caso que se verifique algún cambio en las condiciones inicialmente pactadas, se deberá generar una nueva confirmación.

Las señaladas confirmaciones deberán estar en poder de la Administradora a más tardar en la fecha de perfeccionarse la respectiva transacción y podrán consistir en comunicaciones enviadas mediante correo, fax o medios electrónicos.

Si de acuerdo a prácticas de mercado se contemple el envío inicial de una preconfirmación y posteriormente la confirmación oficial, la Administradora deberá siempre obtener tal documento oficial a más tardar, en el plazo de 15 días contado desde la fecha de la transacción.

La señalada confirmación deberá incluir, a lo menos, la siguiente información: identificación de la Administradora y Fondo; intermediario o contraparte; bolsa de valores; características de la transacción, tales como: tipo de operación, fechas, instrumento o contrato, monedas, unidades, precios y montos pagados, comisiones, impuestos, márgenes, información para la correcta liquidación de la transacción.

Las confirmaciones que debe obtener la Administradora del comprador o vendedor de un determinado instrumento, deben emanar de medios sujetos a estrictos controles internos de la entidad que actúa como comprador o vendedor.

4. Si el perfeccionamiento de una transacción tiene lugar en una fecha distinta a la originalmente pactada, la Administradora procederá a contabilizarla en la fecha original, siempre que esto se ajuste a prácticas de mercado que consideren vigente la operación hasta la nueva fecha de perfeccionamiento y a la existencia de un procedimiento de compensación entre las partes involucradas, que contemple el pago de intereses por el periodo comprendido entre la fecha original y la efectiva.

Para tal efecto, la Administradora registrará el ingreso o egreso de instrumentos a cartera y como contrapartida contabilizará el pago del precio en las cuentas de Provisión o Valores por Depositar.

La Administradora dispondrá de un plazo máximo de 15 días contado desde la fecha de perfeccionamiento originalmente pactada, para regularizar la transacción.

Los intereses o cualquier suma que se adeude a terceros por incumplimiento de la transacción, no podrá ser de cargo del Fondo. A su turno, los intereses o sumas que deriven del incumplimiento de la contraparte de la transacción cederán en beneficio del Fondo involucrado.

5. Se entenderá por pago la transferencia electrónica de fondos disponibles, así como otros medios de pago oficiales de aceptación general en un determinado mercado.